

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.  
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU.  
Radicado: 110013103015 **20220030900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada<sup>1</sup>, contra el mandamiento de pago adiado primero (1) de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1.1. El gestor judicial de la ejecutada reclamó la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos-valores a ejecutarse, por cuanto no consta la aceptación expresa del contenido de las facturas en la medida que tales documentos fueron remitidos a una dirección electrónica diferente a la registrada por su representada en el RUT.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y en su lugar denegar la orden de pago.

1.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante pidió desestimar el recurso de reposición en tanto hubo una aceptación tácita de las facturas en el entendido que las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica registrada en la Dian<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se mantendrá incólume** por las siguientes razones:

2.1. Los documentos allegados como base de la ejecución –facturas electrónicas de venta –, cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2º del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

2.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución y lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto se acreditó la validación de las facturas electrónicas de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

<sup>1</sup> PDF 016 RecursoReposiciónContraMandamientoEjecutivo – 001CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 005 MandamientoEjecutivo – 001CuadernoPrincipa

<sup>3</sup> PDF 018 TrasladoRecursoReposición – 001CuadernoPrincipa

2.3. Puntualmente, se atiende lo previsto en el numeral 7° ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).



2.3.3. Itérese que, en torno a la obligatoriedad del título de cobro expedido por el registro, la Corte señaló:

*“Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (...).”<sup>4</sup>.*

*“(...) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocuo el abono referido por la ejecutante en pro del ejercicio de la acción cambiaria.”<sup>5</sup>*

2.4. Así las cosas, al verificarse la existencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, corresponde a la aceptación expresa de la factura electrónica de venta y constituyen título ejecutivo, circunstancia que de suyo permitió librar la orden de apremio solicitada.

2.5. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante, y al adosarse el título de cobro que expide el registro, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado primero (1) de diciembre de 2022.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 1100102-03-000-2020-00101-00

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 1100102-03-000-2020-00101-00

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto calendado primero (1) de diciembre de 2022, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria termine de contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.  
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU.  
Radicado: 11001310301520220030900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Reconocer al Dr. Elvert Styven Boyacá Calderón, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte demandada Buena Vibra Eventos EU, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución<sup>1</sup>.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN<sup>2</sup>. En conocimiento de las partes.

3. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicado de 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 *ejusdem*. **OFÍCIESE.**

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan Manuel Gutiérrez Díaz<sup>4</sup>, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

5. Sobre las solicitudes referidas a dar aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado.

6. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la copia del escrito que antecede<sup>6</sup>, allegado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 015 SustituciónPoder – 001CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 021 DianInformaDemandantePresentaProcesoCobroPersuasivo – 001CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 021 DianInformaDemandantePresentaProcesoCobroPersuasivo – 001CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 022 RenunciaPoder – 001CuadernoPrincipal  
<sup>5</sup> PDF 's 020 y 023 SolicitudDarAplicaciónArtículo120CGP y SolicitudDeTrámite – 001CuadernoPrincipal  
<sup>6</sup> PDF 024 PoneEnConocimientoRadicaciónVigilanciaJudicial – 01CuadenoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Álvaro Bermúdez Coronel  
**Radicado:** 110014003015-2022-00428-00  
**Radicado:** Aprobación liquidación crédito y otros.

**Primero.** Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 28 de julio de 2023 del pagaré báculo de la acción por la suma de **\$204´003.753,01** (Capital de \$157´590.790 e intereses moratorios por \$46´412.963,01), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría proceda a dar cumplimiento conforme el núm. 2º del proveído<sup>2</sup> de 4 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 10 – Liquidación crédito.  
<sup>2</sup> PDF 016 Auto Aprueba Costas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ROGER EDUARDO SÁNCHEZ BRICEÑO.  
Radicado: 11001310301520220047700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

2. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 24 de julio de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, allegue la liquidación del crédito referida en escrito que antecede<sup>3</sup>, como quiera que la misma no fue adosada al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 015 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 013 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 014 ConstanciaEnviaCopiaMemorialALaParteDemandada – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y NEGOCIOS  
NACIONALES S.A.S.  
Radicado: 11001310301520220047500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 24 de julio de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 011 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 010 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SANDRA MILENA ACOSTA GÓMEZ.  
Radicado: 11001310301520230006100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor<sup>1</sup>, se tiene por notificada a la demandada **Sandra Milena Acosta Gómez**, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente propuso medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Se reconoce al doctor Mariano Gómez Cortes como apoderado judicial de la demandada Sandra Milena Acosta Gómez, en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió las excepciones formuladas<sup>4</sup> por la pasiva.

4. De las excepciones formuladas por la ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP). Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 012 Notificación Personal Electrónica Certificada – 01 Cuaderno Principal  
<sup>2</sup> PDF 015 Contestación Demanda Y Excepciones – 01 Cuaderno Principal  
<sup>3</sup> PDF 015 Contestación Demanda Y Excepciones fl. 1 – 01 Cuaderno Principal  
<sup>4</sup> PDF 018 Descorre Traslado Excepciones – 01 Cuaderno Principal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDEZ.  
Radicado: 11001310301520230006900

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial del extremo demandante<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**REQUERIR** a la Policía Nacional Sijin para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibido y la respectiva comunicación, indique el trámite otorgado al oficio núm. 0249 de 10 de marzo de 2023, radicado<sup>2</sup> en esas dependencias el 24 de marzo de 2023. Oficiése y tramítese por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 014 RequerirSijinInformeTrámiteDadoOficioAprehensión

<sup>2</sup> PDF 007 AllegaOficioTramitadoEnLaSIJIN

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ANDREA VIVIANA MUÑOZ FIGUEROA.  
Demandado: GRUPO EQUILÁTERO ARQUITECTURA S.A.S.  
Radicado: 11001310301520230011700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor<sup>1</sup>, se tienen por notificada a la ejecutada Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN<sup>2</sup>. En conocimiento de las partes.

3. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicado de 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 *ejusdem*.  
**OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

<sup>1</sup> PDF 013 TrámiteNotificaciónPersonalConAnexos – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 015 DianInformaDemandadaTieneProceso – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 015 DianInformaDemandadaTieneProceso – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ANDREA VIVIANA MUÑOZ FIGUEROA.  
Demandado: GRUPO EQUILÁTERO ARQUITECTURA S.A.S.  
Radicado: 11001310301520230011700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La ejecutante Andrea Viviana Muñoz Figueroa, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintitrés (23) de marzo de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes,

---

<sup>1</sup> PDF 005 Demanda03032023 – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 010 LibramandamientoEjecutivo – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 010 LibramandamientoEjecutivo – 01CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 013 TrámiteNotificaciónPersonalConAnexos – 01CuadernoPrincipal

toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Andrea Viviana Muñoz Figueroa, y en contra de Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13.500.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Restitución Leasing Financiero  
**Radicado:** 110014003015-2023-00296-00  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Jennifer Jineth Ruiz Rojas  
William Guillermo Larrota Zuluaga  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones y otros.

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 006, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se decreta la terminación de restitución de tenencia de bien inmueble incoado por **Banco Davivienda S.A.** contra **Jennifer Jineth Ruíz Rojas y William Guillermo Larrota Zuluaga.**

**Tercero.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.

Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas, esto es, no se puso a disposición de este estrado judicial ninguna suma de dinero por embargo de cuentas, tal y como se observa en el informe de títulos que antecede (inciso 3 artículo 316 ibidem).

**Cuarto.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Luisa Angelica Suarez Jola y William Arturo Lechuga<sup>1</sup>, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**Quinto.** Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 006, fl. 1 y 2– Renuncia poder.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: JUAN MANUEL SALAZAR LÓPEZ.  
Demandado: LINA MARÍA SALAZAR SALAMANCA.  
Radicado: 11001310301520230034300

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado tres (3) de agosto de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 005 AutoInadmiteDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S., JULIO  
ROBERTO VALBUENA ALARCÓN y VÍCTOR  
ANDERSON VALBUENA QUIROGA.  
Radicado: 11001310301520230034700

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor<sup>1</sup>, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1.3. del proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) **desde la fecha de presentación de la demanda (28 de julio de 2023)** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 007 SolicitudCorrecciónMandamientoDePago – 01CuadernoUnoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 005 AutoLibraMandamientoPago – 01CuadernoUnoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 005 AutoLibraMandamientoPago – 01CuadernoUnoPrincipal



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: MARÍA GABRIELA RUIZ ESCOBAR y MARÍA ANDREA RUIZ ESCOBAR.  
Demandado: MERCEDES GONZÁLEZ ÁNGEL y otros.  
Radicado: 11001310301520230035600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en legal forma conferido por las demandantes, que habilite al profesional a solicitar la demanda respecto de Mercedes González Ángel, María Elisa Amaya Laverde, Eustacio González Ángel y demás personas determinadas, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Teniendo en cuenta el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adosado al plenario, excluya a la señora María Teresa Fernández del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que la misma no figura como titular de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión (Art. 82 núm. 2º CGP).

3. Señalar en los hechos de la demanda si las demandantes son casadas o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

4. Complementéense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que las demandantes entraron en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

5. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

7. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** José Alberto Cárdenas Galindo y otros.  
**Demandado:** Jefferson Galvis Alzate  
**Radicado:** 110013103015-2023-00359-00  
**Asunto:** Auto rechaza.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv<sup>1</sup>.

Obsérvese que en este asunto se pretende declarar la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo conformado por Jefferson Galvis Alzate y Productor Alimenticios El Carriel S.A.S., entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibidem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, el juramento estimatorio (Art. 206 del CGP) señalado por el extremo actor es de \$35'786.633,07, suma que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV<sup>2</sup>, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> \$1'160.000 SMLMV  
<sup>2</sup> \$174'000.000.

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: SATURNINA PÉREZ.  
Demandado: INDETERMINADOS.  
Radicado: 11001310301520230038600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciéndose de forma clara la clase de prescripción adquisitiva que se pretende iniciar (ordinaria o extraordinaria), como quiera que lo allí indicado no guarda coherencia con los hechos de la demanda, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envió) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Indique en el escrito de demanda, la clase de prescripción adquisitiva se pretende iniciar (ordinaria o extraordinaria) y que la misma sea acorde con los hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 82 núm. 4º CGP).

3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

5. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 núm. 5º CGP).

6. Dirija la demanda contra las personas que registren como titulares del derecho real del bien objeto de demanda. (Art. 375 núm. 5° CGP).

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del Código General del Proceso, adosar certificado el registro civil de defunción del señor Rogelio Bojacá (q.e.p.d.).

8. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 *eiusdem*.

9. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA PULIDO MORENO.  
Radicado: 110013103015**20230039400**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez